REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 010

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-**31**-**03**-003-20**21**-000**25**-00
ACCIONANTE:	DORJIN KARINA OCORO ANGULO
ACCIONADAS:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por **DORJIN KARINA OCORO ANGULO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada por quien hagan sus veces, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

La accionante DORJIN KARINA OCORO ANGULO, solicita se tutele en su favor el DERECHO A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y DEMAS DERECHOS QUE SE COMPRUEBEN.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, desvincular de su núcleo familiar por el desplazamiento forzado, incluidos en el registro único de victimas (RUV) a SARA TULISSA OCORO ANGULO, LAURA JULIETH OCORO ANGULO, YUDY MELISSA OCORO ANGULO, LES

DARWIN OCORO ANGULO, LEILA DAKARI MONTAÑO OCORO Y AMOL STIVEN OCORO ANGULO; a quienes no conoce, ni son familiares.

Aclara que es madre cabeza de familia y convive con su hija LEILA DAKARI MONTAÑO OCORO, la cual no se encuentra ingresada en el sistema de la RUV.

Alude que hizo una petición al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la entidad accionada el 12 de noviembre de 2020, solicitándole que vinculara a su hija y se desvinculara a las personas mencionadas anteriormente, pero hasta el momento no ha obtenido una respuesta

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el pasado 18 de marzo de 2021, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 231 de marzo 18 de 2021. En dicha providencia se avoco el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

El representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS expone que respecto con la atención humanitaria es necesario que la accionante se comunique de manera inmediata con la Unidad en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o Canal Virtual previsto en la página https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486 ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., con la finalidad de determinar de acuerdo al proceso de identificación de carencias, el estado actual en el que se encuentra su hogar y si le corresponde o no entrega de atención humanitaria. Por ende, no es procedente asignar turno, realizar entrega, brindar fecha cierta, determinada o probable de la atención humanitaria ya que se requiere establecer comunicación con la accionante.

Que en relación con la inclusión en el RUV, es jurídicamente viable la inclusión de LEILA DAKARI MONTAÑO OCOBO, y referente a retirar del núcleo familiar a YUDY MELISSA OCORO ANGULO, SARA YULISSA OCORO ANGULO, AMOL STIVEN OCORO ANGULO, LES DARWIN OCORO ANGULO, LAURA JULIETH OCORO ANGULO, le indicaron a la accionante que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre, voluntaria y bajo la gravedad de juramento realiza la persona que declara, de tal forma, que el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el (la) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho victimizante.

Que revisada la declaración rendida por DORJIN KARINA OCORO ANGULO en BOGOTÁ el 13/05/2014, se evidencia que LAURA JULIETH OCORO ANGULO fue nombrada en la misma como parte del núcleo familiar declarado. Por lo anterior, y atendiendo a las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.2.6.7 del Decreto 1084 de 2015, esa entidad no encuentra viable acceder a la solicitud presentada por la accionante.

Solicita que se niegue las pretensiones invocadas por la accionante, toda vez que esa entidad ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Para el caso traído a colación, la señora DORJIN KARINA OCORO ANGULO, demanda la protección a los derechos a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, así como también al de petición por cuanto la entidad demandada, no ha resuelto la solicitud del 12 de noviembre de 2020, en el que requiere la vinculación a su hija y la desvinculación a su registro de SARA TULISSA OCORO ANGULO, LAURA

JULIETH OCORO ANGULO, YUDY MELISSA OCORO ANGULO, LES DARWIN OCORO ANGULO, LEILA DAKARI MONTAÑO OCORO Y AMOL STIVEN OCORO ANGULO del registro único de víctimas (RUV).

En ese sentido, le corresponde a este Despacho judicial determinar si se vulneran los derechos fundamentales antes mencionados al no resolver la petición, al no realizar la vinculación de su hija y desvinculación de las personas anteriormente indicadas en el registro único de víctimas (RUV).

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho estudiará el derecho fundamental de petición y el de las víctimas a la inclusión en el RUV para luego abordar el problema jurídico planteado.

De acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política el derecho de petición otorga a los particulares la posibilidad de presentar ante las autoridades u organizaciones privadas por motivos de interés general o particular peticiones respetuosas, y a obtener pronta resolución, siendo el término consagrado para su respuesta, por regla general, el de 15 días contados a partir de su recibo, o para petición de documentos el termino de 10 días de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado.[1]

En cuanto a la ayuda humanitaria, la corte Constitucional ha señalado que es una medida que pretende garantizar la subsistencia y estabilización de las víctimas del conflicto armado, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad.

Por su parte a establecido que la indemnización administrativa busca responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación por el mismo[2], en procura de devolver a la

[1] Corte Constitucional. Sent. T-377/00. MP. Alejandro Martínez Caballero.
[2] Al respecto, se puede ver la Sentencia T-028 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido y el Auto No. 206 de 2004 proferido por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004.

víctima al estado previo en que se encontraba antes del suceso que originó tal condición[3].

La legislación Colombiana ha señalado, como en la Ley 1448 de 2011[4], que se considera victima *"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"*.[5] En el mismo sentido, esta misma ley dispone que también son víctimas *"el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima"*. [6]

Tambien destaco el principio de *enfoque diferencial* en poblaciones que tienen características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad y por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque, por lo que la ejecución y adopción de políticas de asistencia y reparación, se deberán adoptar los criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Por ello estas victimas,*"…recibirán la ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento*

---

[3] Al respecto, ver la Sentencia T-083 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[4] Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.
[5] Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y también ver sentencias C-250 de 2012 y C-280 de 2013.
[6] Ídem.

de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma". [7]

Esta misma norma (Capítulo V), clasifica la ayuda humanitaria de la siguiente forma: (i) Ayuda humanitaria inmediata: Se entrega mientras se realiza el trámite de inscripción en el Registro único de Víctimas y cubre los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. (ii) Ayuda humanitaria de emergencia: Se entrega a la población incluida en el RUV, cuyo hecho victimizante haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Este tipo de ayuda cubre los mismos componentes de la ayuda humanitaria inmediata. (iii) Ayuda humanitaria de transición: Se brinda a la población víctima de desplazamiento incluida en el RUV, cuyo hecho victimizante haya ocurrido en un término superior a un (1) año contado a partir de la declaración, y que previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias. Esta ayuda cubre los componentes de alimentación, artículos de aseo y alojamiento temporal. [8]

Adicionalmente estas etapas de la ayuda humanitaria fueron modificadas por el Decreto 2569 de 2014, siendo examinada por la Jurisprudencia Cosntitucional categorizándola en diferentes etapas: inmediata, de emergencia y de transición. "*(i) Ayuda humanitaria inmediata: es aquella que se otorga a las personas que manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan, requieren un albergue temporal y asistencia alimentaria. (ii) Ayuda humanitaria de emergencia: su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. (iii) Ayuda humanitaria de transición: es aquella que se entrega a las personas desplazadas incluidas en el RUV, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se*

[7] Artículo 47 de la Ley 1448 de 2001 y ver Sentencia T-062 de 2016 M.P Luis Ernesto Vargas Silva.
[8] Capítulo V del Decreto 4800 de 2011.

hubiere podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia."[9].

Asì mismo ha establecido que en cuanto al mecanismo de turnos para establecer un orden para el reconocimiento de beneficios o la determinación de cargas u obligaciones, está fundamentado en el principio "primero en el tiempo, primero en los derechos", con el propósito de propender por el derecho a la igualdad[10]. Por lo tanto el respeto estricto por los turnos guarda relación directa con la protección del derecho a la igualdad[11], ya que las personas que se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato, pues no existe un criterio razonable para dar prioridad, estando en situación de igualdad[12].

Descendiendo al caso puesto a consideración, encontramos que la accionante presento el 12 de noviembre de 2020 ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMA (quien no desconocio su radicado ni contenido), una petición, la cual, de acuerdo a la respuesta emanada de la entidad accionada, fue respndida mediante los comunicados Nos. 202013018015692 de 23/11/2020 y No 202072034685701 de 29/12/2020.

Revisado el material probatorio anexado por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMA encontramos que solo la respuesta a la petición con radicado 202072034685701 de 29/12/2020 fue enviada al correo electrónico de la accionante, pues la respuesta a la petición 202013018015692 de 23/11/2020 no aparece que haya sido entregada, incumpliendo así el requisito de notificación de la petición.[13]

Así, al no comunicar la decisión la entidad accionada trasgrede el derecho fundamental de petición y por lo tanto habrá de ser amparada.

En cuanto a la pretensión de desvincular de su núcleo familiar por el desplazamiento forzado, del registro único de víctimas (RUV) a SARA

---

[9] Sentencia T-707 de 2014. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez. Ver también sentencia T-511 de 2015, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[10] Ver sentencia T- 499 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[11] Ver sentencia T- 210 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
[12] Ver entre otras, sentencias T-025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T- 373 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[13] Sentencia t-149-13

TULISSA OCORO ANGULO, LAURA JULIETH OCORO ANGULO, YUDY MELISSA OCORO ANGULO, LES DARWIN OCORO ANGULO, LEILA DAKARI MONTAÑO OCORO Y AMOL STIVEN OCORO ANGULO y vincular a LEILA DAKARI MONTAÑO OCORO, es claro que la accionante debe realizar todos lo tramites necesarios para sacarlos del Registro de Victimas, pues se trata de una tarea que debe ser verificado y analizado por la entidad accionada con el propósito de no vulnerar derechos fundamentales de las personas que aparecen allí como sus beneficiarios o que aparecen como victimas de la violencia por circunstancias y hechos comunes al que fue registrada la accionante.

Aunado a lo anterior la Resolución No. 0600120192493488 fue emitida en el año 2019, sin que la accionante realizara en su momento alguna manifestación de exclusión o de inconformiso al respecto, por lo que debe adelantar, se itera, todo el trámite administrativo tendiente a dicho propósito, pues debido a los requisitos de procedibiliadad de la acción de tutela, este trámite no cumple con los requisitos de subsidiariedad y de inmediatez por tratarse de un acto administrativo expedido hace más de un año y que no fue objeto de reproche alguno por la accionante.

Finalmente, frente a la vinculación en el Registro RUV de la menor LEILA DAKARI MONTAÑO OCORO, en la respuesta del derecho de petición proporcionada por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMA se avizora que es viable su inclusión en el Registro Único de Victimas y por lo tanto debe surtir el trámite administrativo correspondiente para que goce de los beneficios al ser incluida en el RUV. Por lo tanto, como quiera que no se establece en el presente tramite la imperiosa necesidad de que la menor sea registrada en la RUV con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, este Despacho negara que por esta vía se realice el respectivo registro.

De conformidad con lo anterior, no es procedente tutelar los demás derechos mencionados, teniendo en cuenta que no se configuran los presupuestos definidos por la Corte Constitucional, para procurar mediante acción de tutela la protección estos derechos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICION** a la señora **DORJIN KARINA OCORO ANGULO,** vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada legalmente o por quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar la respuesta a la solicitud presentada por la accionante, No. 202013018015692 de noviembre 23 de 2020.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los demás derechos fundamentales invocados por **DORJIN KARINA OCORO ANGULO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

QUINTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b33c0cc3a1dc56cf64e4a00550c8726fe3fad738113831f339459371f1656cc6
Documento generado en 25/03/2021 11:41:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica